

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 263/2022/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,-

- - - R E S U L T A N D O: - - -

- - - I.- El quince de marzo de dos mil veintidós, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.- **LA REINSTALACIÓN** en el puesto de **Asistente de Programas en la Unidad Jurídica** de la demandada con las funciones de trabajador base. 1.1- **Debiendo tener la REINSTALACIÓN reclamada**, la consecuencia de que la relación laboral del suscrito con la demandada jamás se hubiese interrumpido, solicitando que ello se especifique de manera expresa en el laudo correspondiente, para efectos que mi antigüedad no se vea interrumpida, ordenando computar el tiempo que dure el presente asunto y hasta que se me reinstale, como tiempo efectivo laborado del suscrito para con la demandada. 1.2.- **Dicha reinstalación deberá ordenarse se haga con salario actualizado**, por lo tanto, al salario que tenía al momento del despido, se le deberán agregar los aumentos que le otorgue la demandada a sus trabajadores y/o se generen durante la tramitación de este expediente y hasta que se me reinstale, es decir, se deberá ordenar que al salario que se me pagaba al momento del despido se le adhieran los aumentos que otorgue la demandada a sus trabajadores otorgados posteriormente a mi despido, no obstante que la reinstalación se haga inicialmente con el salario que actualmente devengaba y se ordene que se actualice una vez que se me reinstale, debiéndose me pagar las diferencias salariales que correspondan por actualización salarial a partir de que se me reinstale. 2.- **PRIMA VACACIONAL**, a razón del 25% del monto de las

vacaciones, la prima vacacional correspondiente a los 2 periodos vacaciones correspondientes al año 2020, 2021 y el proporcional del año 2022 aunado a los que se generen durante la tramitación de este expediente hasta que se me reinstale. **3.- VACACIONES**, a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, reclamando a partir del año del año 2021 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de la resolución. **4.- LOS SALARIOS CAÍDOS** que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que injustificadamente se me despidió, hasta que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que se dicte. **5.- EL AGUINALDO** a razón de 40 días anuales, reclamando los que se generaron a partir del año 2021 y el generado proporcionalmente a la fecha que se me despidió durante el año 2022 y los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total a la resolución. **6.- HORAS EXTRAS** a razón de quince horas a la semana, las cuales se reclaman desde el inicio de la relación laboral, es decir, se me adeuda el pago de horas extras laboradas durante la relación laboral, en virtud de que el horario en que me desempeñaba era de las 8:00 horas a las 15:30 horas y de las 17:30 horas a las 20:30 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos. **7.- EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS** yo que dejó de pagarme la demandada desde el día XXXXXXXXXXXXX, misma cantidad que debe integrar y formar parte de mi salario. Dicha prestación se reclama a razón de \$6,814.92 mensual, mismo monto que se me adeuda a partir de la fecha que se reclama. **8.- EL PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES OMITIDAS AL INSITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** desde la fecha del despido hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio. El salario que sirve de base para que se calculen las prestaciones que se reclaman en la presente demanda es la suma de \$16,422 24 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$547.41 diarios, más la COMPENSACIÓN mensual por un monto de \$6,814.92, por lo tanto el salario integrado que se deberá de tomar en cuenta para el pago

de las prestaciones aquí reclamadas, resulta ser un salario mensual integrado de \$23,237.16, lo cual equivale a un salario diario integrado de \$774.57, monto al cual se le deberá de indexar los aumentos que se den durante el presente juicio y hasta que se me reinstale...”.- El 06 de junio de 2022, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de XXXXXXXXXXXX, Coordinador Jurídico de la Jefatura de Recursos Humanos de ISSSTESON; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio XXXXXXXXXXXXXXXX, de 16 de febrero de 2022, expedido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de ISSSTESON; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de 15 de enero de 2018, expedido por el entonces Jefa del Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON, XXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en cincuenta y cinco (55) talones de pago expedidos por el ISSSTESON en favor del actor; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-

CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNCIONAL; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXX; 5.- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON; 6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en: A).- Copia simple del acuerdo 674 de sesión ordinaria de la Junta Directiva de ISSSTESON, celebrada el día miércoles XXXXXXXXXXXX; B).- Copia simple de nombramiento a favor del actor de XXXXXXXXXXXX, donde se desprende el puesto y nivel de confianza.- Formulados los alegatos de las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- ----- CONSIDERANDO: ----

----- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.----

----- II.- El actor narró los siguientes hechos: 1.- El 21 de septiembre de 2015 el suscrito fui contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada en el puesto de Asistente de Programas, adscrito a la Coordinación de Infraestructura de Hospitales dependiente de la Subdirección Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por conducto del entonces Director General Adolfo XXXXXXXXXXXX. Posteriormente, la Jefa de Recursos Humanos del ISSSTESON XXXXXXXXXXXX a partir del 01 de enero 2018 me comisionó a la Unidad Jurídica de dicho Instituto para auxiliar labores de esa área. Después, el 01 de septiembre de 2019 el entonces Director General XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me expidió nombramiento como Asistente de Programas adscrito a la Unidad Jurídica. Las funciones realizadas como Asistente de programas consistían primordialmente en ver las listas acuerdos de los Tribunales, archivar la correspondencia y expedientes de la unidad jurídica de la demandada, sacar copias, remitir oficios que realizaban los asesores legales del instituto demandado,

recibir documentación y turnarla al jefe inmediato. 2.- El salario que se me pagaba hasta antes de ser despedido, era de \$16,422.24 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$547.41 diarios, faltando se le integre la compensación que se me retuvo desde el XXXXXXXXXXXXX, por un monto mensual de \$6,814.92, por lo tanto el salario integrado que se deberá de tomar en cuenta para el pago de las prestaciones aquí reclamadas, resulta ser un salario mensual integrado de \$23,237.16, lo cual equivale a un salario diario integrado de \$774.57. Se precisa que se firmaba de mi parte los recibos correspondientes, en el entendido de que recibía una parte mediante los pagos quincenales y la compensación correspondía se me pagara mensualmente. 3.- En mi trabajo, recibí a lo largo de más de cinco años de servicios instrucciones de distintos funcionarios, siendo los últimos de los que recibía instrucciones entre otros de los CC. LICS. XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes respectivamente se desempeñan como titulares en la Unidad Jurídica del instituto demandado. 4.- El horario en que me desempeñaba era, de las 8:00 horas a las 15:30 horas y de las 17:30 horas a las 20:30 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos. Motivo por el cual se reclaman como horas extras durante todo el lapso de la relación laboral la jornada extraordinaria laborada de las 17:30 horas a las 20:30 horas, es decir, 3 horas extras de lunes a viernes, lo cual equivale a 15 horas extras semanales. 5.- El pasado XXXXXXXXXXXXX, estando en el desempeño de mis labores aproximadamente a las 15:00 horas, estando físicamente en las oficinas de la Unidad Jurídica del ISSSTESON, ubicadas en el Edificio Alonso sito en Dr. Aguilar y Comonfort, llegó ante mí el C. XXXXXXXXXXXXX, Coordinador Jurídico de la Jefatura de Recursos Humanos quien me manifestó: "ROMANO POR MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ESTAS DESPEDIDO SE ACABÓ TU TRABAJO EN EL INSTITUTO". Ante dicho despido que se me hizo, no quedo más que salir del lugar en que me encontraba. Considero que de manera injusta se me despidió y tengo derecho a que se me reinstale, PUES NO HAY CAUSA LEGAL NI MOTIVO PARA SER DESPEDIDO, correspondiendo

se me reinstale y me sean pagadas las prestaciones que se demandan.

- - - El trece de abril de dos mil veintidós, el actor aclaró su demanda manifestando lo siguiente: En primer término, anexo al presente escrito carta poder para otorgar las más amplias facultades de manera enunciativa más no limitativa a los Licenciado autorizados en el escrito inicial de demanda. En segundo término, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 y 119 de la Ley del Servicio Civil, vengo completando la demanda inicial ofreciendo y exhibiendo las pruebas en los términos siguientes: **En cuanto a las prestaciones se aclara la demanda de la siguiente forma:** 7.- EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS y/o que dejó de pagarme la demandada desde el día XXXXXXXXXXXX, misma cantidad que debe integrar y formar parte de mi salario. Dicha prestación se reclama a razón de \$8,059.00 mensual, mismo monto que se me adeuda a partir de la fecha que se reclama. El salario que sirve de base para que se calculen las prestaciones que se reclaman en la presente demanda es la suma de \$16,422.24 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$547.41 diarios, más la COMPENSACIÓN mensual por un monto de \$8.059.00, por lo tanto el salario integrado que se deberá de tomar en cuenta para el pago de las prestaciones aquí reclamadas, resulta ser un salario mensual integrado de \$24.481.24, lo cual equivale a un salario diario integrado de \$816.04, monto al cual se le deberá de indexar los aumentos que se den durante el presente juicio y hasta que se me reinstale. **En cuanto a los hechos se aclara la demanda en los siguientes términos:** Hecho numero 2.- El salario que se me pagaba hasta antes de ser despedido, era de \$16,422.24 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$547.41 diarios, faltando se le integre la compensación que se me retuvo desde el XXXXXXXXXXXXXXXX, por un monto mensual de \$8,059.00, por lo tanto el salario integrado que se deberá de tomar en cuenta para el pago de las prestaciones aquí reclamadas, resulta ser un salario mensual integrado de \$24.481.24, lo cual equivale a un salario diario integrado de \$816.04. Se precisa que se firmaba de mi parte los recibos

correspondientes, en el entendido de que recibía una parte mediante los pagos quincenales y la compensación correspondía se me pagara mensualmente. - - - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que, en tiempo y forma, y a nombre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXX, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. Se procede a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**PRESTACIONES EL ESCRITO INICIAL Y ACLARATORIO. 1).** Carece la actora de acción y derecho para demandar la Reinstalación en el puesto que desempeñaba, debido a que el actor no fue despedido de su puesto como lo relata en su demanda, al actor le fue notificada su baja como empleado de confianza. **1.1.-** En razón de que el actor no será reinstalado, resulta innecesario el cómputo que solicita. **1.2.-** El actor carece de acción y derecho para ser reinstalado. **2).-** Se reconoce únicamente se adeuda el monto de esta percepción por el tiempo proporcional laborado el año 2022, hasta la fecha en que causó baja como personal de confianza. **3).-** Se reconoce únicamente se adeuda el monto de esta percepción por el tiempo proporcional laborado el año 2022, hasta la fecha en que causó baja como personal de confianza. **4)** Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de esta prestación accesoria, pues al no tener derecho a la acción principal de reinstalación, tampoco es procedente el pago de salarios caídos. **5).** Se reconoce se adeuda únicamente esta prestación por el tiempo laborado el año 2022, hasta que el actor causo baja como personal de confianza al servicio de ISSSTESON. **6).** Carece el actor de acción y derecho para reclamar esta prestación, pues la jornada del actor no era la que señala en su escrito de demanda. **7).-** No existen diferencias salariales que se adeuden al actor. Es falso que se le haya dejado de pagar la cantidad de \$6,814.92 pesos a partir del día 30 de agosto de 2021. **8).** Carece el

actor de acción y derecho para reclamar esta prestación, pues el actor fue separado de su cargo legalmente, por haber desempeñado un puesto de confianza. Circunstancia que el confiesa en su demanda. El salario que señala el actor es incorrecto. Se estudiará en el apartado de hechos. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.** 1.- XXXXXXXXXX, era empleado de confianza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, desempeñando las funciones inherentes a su nombramiento de **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, con el nivel salarial 9-I; 2.- El actor mencionado, era trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5º fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza: **ARTÍCULO 5º.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA: III.-** Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento: Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate. **2.1.-** El puesto del actor se encuentra comprendido como puesto de confianza, mismo que encuentra su fundamento en acta 674 DE SESION ORDINARIA DE LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CELEBRADA EL DÍA MIERCOLES 28 DE MARZO DE 2018. Donde como punto ocho de la orden del día se especifica la AUTORIZACIÓN DE CATALOGOS DE PUESTOS DEL PERSONAL DEL ISSSTESON, y de manera puntual en la foja 35 se señala que el puesto de ASISTENTE DE PROGRAMAS nivel 9 (puesto que ocupaba el actor), es considerado como puesto de confianza, circunstancia de la cual el actor estaba enterado y de acuerdo. **2.2.** El artículo citado expresa claramente que además de los puestos enlistados en el inciso III, también serán considerados lo que disponga el Ordenamiento Jurídico que rija al organismo, siendo sin duda las determinaciones de la Junta directiva de ISSSTESON, un ordenamiento jurídico que rige de manera clara los



lineamientos, normatividad y aplicación de la Ley como órgano de gobierno. De conformidad con el artículo 7° del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución. La Jurisprudencia ha señalado: JURISPRUDENCIA MEXICANA. 8ª EPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA-TESIS DE SALA. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos de derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandas prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. Contradicción de tesis 2992. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del

diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX". Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como la par actora no goza de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar reinstalación o indemnización constitucional. JURISPRUDENCIA MEXICANA.- APENDICE 1917-2000. LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS DE SALA. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985. Quinta Parte), intitulada TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS" y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS", debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de

confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el o ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo. Varios 6/88. Contradicción de tesis entre la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de 12 votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azuela Guitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo MacGregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de los señores ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y presidente Del Rio Rodríguez, quienes lo

emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda sale. Se encargó el engrose al señor ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Tesis de jurisprudencia número 9/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso por unanimidad de 19 votos de los señores ministros: presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

9ª ÉPOCA.- LABORAL. JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS- TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las

medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres. Por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos, y subsidiariamente la indemnización. Esta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiere a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social. Ejecutoria num. 2a/J. 204/2007 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Emisor: Segunda Sala. Número de Resolución: 2a/J. 204/2007. Fecha de Publicación: 1 de Febrero de 2008. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123. APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTICULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación integral, puesto que pueden disfrutar, los Trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B. pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado." Novena Época Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, tesis P.LXX97, página 176). **CONSTESTACION A LOS HECHOS AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y AL ESCRITO ACLARATORIO.** 1.- El correlativo es cierto. Con excepción de las funciones que dice que

desempeñaba el actor, pues a parte de las que señala en su demanda, también tenía que acudir a los tribunales a vigilar el cumplimiento de las audiencias, impulsar y recibir notificaciones, realizar pagos dentro de juicio y en convenios judiciales, y en general actuar como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora. 2.- Es se reconoce únicamente el salario que señala el actor de \$16,422.24 mensuales, y ninguna otra prestación extraordinaria o compensación como el manifiesta en su escrito de demanda y aclaración. Al actor jamás se le retuvo salario. Suponiendo sin conceder, en caso de que el actor haya sufrido una modificación a su sueldo, **la misma se encuentra plenamente consentida**, pues el mismo actor señala la supuesta retención data del 30 de agosto de 2019. Por lo cual su petición se encuentra notoriamente prescrita. Ya que al no precisar el caso concreto la Ley del Servicio Civil en su artículo 102, debe interpretarse lo señalado en el artículo 101 de la misma ley, es decir el término de un año. ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. 3.- El correlativo es cierto, aclarando que únicamente el C. XXXXXXXXXXXX es titular de la Unidad Jurídica de ISSSTESON. 4.- El horario que señala el actor en su demanda es falso, lo cierto es que el horario que desempeñaba era el de las 8:00a.m. a 15:00 p.m. y de 17:00 p.m. a 19:00 p.m. de lunes a viernes, lo cual pueden constatar sus compañeros de trabajo, ya que el actor debido al nivel de confianza que desempeñaba no registraba su asistencia en ningún control. 5.- El correlativo es cierto esencia, pero el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no le manifestó lo que el actor señala, únicamente le indicó que desde ese día causaba baja como trabajador de confianza de ISSSTESON y le entrego el oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo documento que el actor exhibe como prueba. La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL - JURISPRUDENCIA. 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. JURISPRUDENCIA.- 99 TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto



en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).- EXPCPCION DE PRESCRIPCION** por todas aquellas prestaciones que sean anteriores a un año de la presentación de la demanda, las cuales han precluido por el simple paso del tiempo. En ese tenor, todas aquellas prestaciones que daten hasta artes del día XXXXXXXXXX, se encuentran prescritas por el simple transcurso de tiempo, pues la demanda fue presentada el día XXXXXXXXXX. **C).- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** El no fue

despedido de su empleo, la realidad es que se le notifico su baja como empleado de confianza, de conformidad a su puesto y categoría y en relación a lo expuesto en el apartado de improcedencia por ser empleado de confianza desarrollado en el presente escrito. **OBJECIÓN DE PRUEBAS:** Se objetan todas y cada una de las pruebas de la parte actora, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende se le otorguen, y se objetan en específico las siguientes: 1).- No existe CONFESION EXPRESA que beneficie a los intereses de la parte actora. 7).- No existe actuación o constancia alguna que beneficie a los intereses de la parte actora; 8).-No existe presunción en ninguno de sus aspectos, o actuación dentro del juicio que beneficie a los intereses de la parte actora.- - - - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto de **Asistente de Programas en la Unidad Jurídica** de la demandada con funciones de trabajador base, el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, diferencias salariales y el pago de cuotas y aportaciones a ISSSTESON. Manifiesta que el 21 de septiembre de 2015 fue contratado para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada en el puesto de Asistente de Programas, adscrito a la Coordinación de Infraestructura de Hospitales dependiente de la Subdirección Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por conducto del entonces Director General XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; que posteriormente la Jefa de Recursos Humanos del ISSSTESON XXXXXXXXXXXXX a partir del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo comisionó a la Unidad Jurídica de dicho Instituto para auxiliar labores de esa área; que el XXXXXXXXXXXX el entonces Director General Pedro Ángel Contreras López le expidió nombramiento como Asistente de Programas adscrito a la Unidad Jurídica; que las funciones realizadas como Asistente de programas consistían primordialmente en ver las listas acuerdos de los Tribunales, archivar la correspondencia y expedientes de la unidad jurídica de la demandada, sacar copias, remitir

oficios que realizaban los asesores legales del instituto demandado, recibir documentación y turnarla al jefe inmediato; que el salario que se le pagaba era la cantidad de \$16,422.24 mensuales libres de impuestos y retenciones, lo cual equivale a \$547.41 diarios, más la compensación que se le dejó de pagar a partir del 30 de agosto de 2021, por un monto mensual de \$6,814.92; que el salario integrado que se debe tomar para efectos del cálculo de las prestaciones reclamadas es un salario mensual integrado de \$23,237.16, lo cual equivale a un salario diario integrado de \$774.57; que firmaba los recibos correspondientes, en el entendido de que recibía una parte mediante los pagos quincenales y la compensación correspondía se le pagaba mensualmente; que en su trabajo a lo largo de más de cinco años de servicios, recibió instrucciones de distintos funcionarios, siendo los últimos de los que recibía instrucciones entre otros de los CC. LICs. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes respectivamente se desempeñan como titulares en la Unidad Jurídica del instituto demandado; que su horario de labores era el comprendido de las 8:00 horas a las 15:30 horas y de las 17:30 horas a las 20:30 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos; que reclama el pago de horas extras durante todo el lapso de la relación laboral, en la jornada extraordinaria laborada de las 17:30 horas a las 20:30 horas, es decir, 3 horas extras de lunes a viernes, lo cual equivale a 15 horas extras semanales; que el XXXXXXXXXXXX, estando en el desempeño de sus labores aproximadamente a las 15:00 horas, estando físicamente en las oficinas de la Unidad Jurídica del ISSSTESON, ubicadas en el Edificio Alonso sito en Dr. Aguilar y Comonfort, llegó ante su presencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXz, Coordinador Jurídico de la Jefatura de Recursos Humanos quien le manifestó: "ROMANO POR MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ESTAS DESPEDIDO, SE ACABÓ TU TRABAJO EN EL INSTITUTO"; que ante dicho despido no le quedó más remedio que salir del lugar en que se encontraba, que no dio causa legal ni motivo para ser despedido. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la

presente resolución.- - - - -

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesta que el actor carece de acción y derecho para demandar la Reinstalación en el puesto que desempeñaba, debido a que el actor no fue despedido de su puesto como lo relata en su demanda, al actor le fue notificada su baja como empleado de confianza; que la demanda del actor es improcedente porque era un trabajador de confianza, con nombramiento de **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, con el nivel salarial 9-I; que era trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5º fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza: **ARTÍCULO 5º.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA: III.-** Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento: Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate; que el puesto desempeñado era de confianza, lo cual señala que se fundamenta en el acta 674 de Sesión Ordinaria de la Honorable Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, celebrada el día miércoles 28 de marzo de 2018, en la cual como punto ocho de la orden del día se especifica la AUTORIZACIÓN DE CATALOGOS DE PUESTOS DEL PERSONAL DEL ISSSTESON, y de manera puntual en la foja 35 se señala que el puesto de ASISTENTE DE PROGRAMAS nivel 9 (puesto que ocupaba el actor), es considerado como puesto de confianza; que de conformidad con el artículo 7º del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución. En cuanto a los

hechos manifiesta que es cierta la fecha de ingreso; que además de las funciones que el actor señala en su demanda, también tenía que acudir a los tribunales a vigilar el cumplimiento de las audiencias, impulsar y recibir notificaciones, realizar pagos dentro de juicio y en convenios judiciales, y en general actuar como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora; que se reconoce el salario que señala el actor de \$16,422.24 mensuales, y ninguna otra prestación extraordinaria o compensación como el manifiesta en su escrito de demanda y aclaración. Al actor jamás se le retuvo salario; que es cierto que XXXXXXXXXXXXXXXX es titular de la Unidad Jurídica de ISSSTESON; que es falso el horario de labores manifestado por el actor, puesto que el horario que desempeñaba era el de las 8:00 a.m. a 15:00 p.m. y de 17:00 p.m. a 19:00 p.m. de lunes a viernes; que el actor debido al nivel de confianza que desempeñaba no registraba su asistencia en ningún control; que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, no le manifestó lo que el actor señala, únicamente le indicó que desde ese día causaba baja como trabajador de confianza de ISSSTESON y le entregó el oficio XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo documento que el actor exhibe como prueba. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - No existe duda en relación a que el actor era trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que tenía nombramiento como asistente de programas, ya que así lo manifestó el actor en su demanda y fue aceptado por el Instituto demandado al dar contestación al hecho número 1, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - Y el Instituto demandado se excepcionó argumentando que el actor era un trabajador de confianza porque el actor tenía nombramiento de

**ASISTENTE DE PROGRAMAS**, de confianza, lo cual señala que se fundamenta en el acta 674 de Sesión Ordinaria de la Honorable Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, celebrada el día miércoles XXXXXXXXXXXX, en la cual como punto ocho del orden del día se especifica la AUTORIZACIÓN DE CATALOGOS DE PUESTOS DEL PERSONAL DEL ISSSTESON, y de manera puntual en la foja 35 se señala que el puesto de ASISTENTE DE PROGRAMAS nivel 9 (puesto que ocupaba el actor).-----

--- Ahora bien, a fojas 52 a 105 del sumario, obra la copia del acta 674 de Sesión Ordinaria de la Honorable Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, celebrada el día miércoles 28 de marzo de 2018, y efectivamente como lo señala el demandado en el punto 8 del orden del día, se señaló como punto a tratar *“la autorización de catálogos de puestos del personal del ISSSTESON”*, y a foja 35 del citado documento, aparece que el puesto de *“ASISTENTE DE PROGRAMAS”*, se autoriza como de confianza, documental que carece de valor probatorio para demostrar el carácter del actor como trabajador de confianza, en virtud de que dicho acuerdo no se le puede aplicar al actor en forma retroactiva, porque se violaría en su perjuicio lo establecido por el primer párrafo del artículo 14 Constitucional que dispone:

**“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.**

Lo anterior es así dado que se encuentra aceptado por las partes que el actor inició a laborar al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el XXXXXXXXXXXX, como Asistente de Programas, en ese sentido, si el actor se encontraba desempeñando a favor del Instituto demandado el cargo de **asistente de programas** desde el XXXXX, no puede aplicarse en su perjuicio el acuerdo tomado por la Junta Directiva de ISSSTESON, en el acta 674 de Sesión Ordinaria de dicha Junta, celebrada el día miércoles

XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual se determinó que el puesto de ASISTENTE DE PROGRAMAS, se autorizaba como de confianza, ya que ello contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.----- Por lo que respecta al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el Instituto demandado, a cargo de XXXXXXXXXXX, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 187 a 191 del sumario y que se desahogó al tenor del interrogatorio que obra a fojas 186 del sumario, el cal contiene nueve interrogantes, mismas que fueron calificadas como legales y procedentes en su totalidad y que son del tenor siguiente: ***“1.- Si conoce a XXXXXXXXXXX; 2.- En caso de ser afirmativa la pregunta anterior. ¿Qué diga el testigo porque lo conoce?; 3.- Sabe cual fue el último puesto de trabajo de XXXXXXXXXXX al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora?; 4.- Sabe cuáles fueron las actividades de EDUARDO ROMANO TERRAZAS en el puesto de asistente de programas al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora?; 5.- Sabe de qué carácter es el puesto de asistente de programas que desempeñó la parte actora al servicio de la parte demandada?; 6.- ¿Qué diga el testigo que se encontraba haciendo usted el día XXXXXXXXXXX a las 15:00 horas?; 7.- Que nivel tenía XXXXXXXX al servicio de la parte demandada”; 8.- Dirá el testigo la razón de su dicho”.***

A lo que el testigo XXXXXXXXXXX, después de la toma de sus generales y de la protesta de conducirse con verdad, respondió lo siguiente: **A LA 1.- SI, SI LO CONOZCO.- A LA 2.- PORQUE FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA UNIDAD JURIDICA DEL ISSSTESON, QUE ESTA UBICADA EN EL EDIFICIO ALONSO TERCER PISO, DE LAS CALLES COMONFORT Y DR. AGUILAR DE LA COLONIA CENTENARIO, DE ESTA CIUDAD.- A LA 3.- FUE EL DE ASESOR DE INFORMATICA CREO, SE ME FUE EL TERMINO O ALGO COORDINACIONAL.- A LA 4.- EN EL PUESTO DE ASISTENTE DE PROGRAMAS EL LICENCIADO XXXXXXXXXXX TENIA LAS FUNCIONES DE SER ENLACE JURIDICO DEL ISSSTESON CON EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y OTRAS**

DEPENDENCIAS JUDICIALES, ADEMÁS DE REALIZAR PAGOS A LOS ACTORES EN LOS DIVERSOS JUICIOS QUE SE TRAMITABAN EN CONTRA DEL ISSSTESON Y EL DE ASISTIR AUDIENCIAS INCLUSO A LAS CUALES EL DE LA VOZ LO ACOMPAÑO EN DIVERSAS OCASIONES CONSTITUYENDO LO ANTERIOR ACTOS DE FISCALIZACIÓN.- A LA 5.- DE CONFIANZA.- A LA 6.- ESE DIA Y EN ESA HORA ME ENCONTRABA PREPARANDOME PARA SALIR DEL TRABAJO Y PARTIR PARA MI CASA CUANDO ENE SE MOMENTO SE APERSONO LA UNIDAD JURIDICA SITUADA EN EL DOMICILIO YA SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, EL LICENCIADO XXXXXXXXXXXXX, QUIEN FUE A NOTIFICARLE POR MEDIO DE UN OFICIO QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO CESABAN SUS LABORES EN DIA UNIDAD JURIDICA DEL ISSSTESON Y A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE.- A LA 7.- TENIA EL NIVEL NUEVE CON CARÁCTER DE CONFIANZA.- 8.- A LA RAZÓN DE SU DICHO.- PUES POQUE YO FUI COMPAÑERO DEL LICENCIADO XXXXXX E INCLUSO ESTUVE PRESENTE EL DÍA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS A LAS TRES DE LA TARDE DEL DIECISEÍS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, COMO YA SE DIJO SE PRESENTÓ EL LICENCIADO XXXXXXXXXXXX, A NOTIFICARLE MEDIANTE UN OFICIO QUE HABIA CESADO SUS LABORES PARA LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE XXXXXXXXXXXXXXXX Y ADEMAS QUE COMO COMPAÑEROS DE TRABAJO EN DIVERSAS OCASIONES LO ACOMPAÑÉ A AUDIENCIAS EN ESTE TRIBUNAL EN DONDE EL ACTUABA SIEMPRE EN REPERSENTACIÓN DEL ISSSTESON. ASÍ COMO REALIZANDO PAGOS A LOS ACTOREES EN DIVERSOS JUICIOS CONSTITUYENDO LO ANTERIOR ACTOS DE FISCALIZACIÓN.- **Acto seguido** y en cuanto a las tachas de ley se le pregunta al testigo si tiene algún tipo de interés de quien gane el juico, si es familiar, amigo o enemigo de alguna de las partes, a lo que respondió que no tiene interés en quien gane el juicio, que no es familiar ni amigo de ninguna de las partes.- **RESPUESTA: QUE NO TIENE INTERES QUE GANE O**



**PIERDA EL JUICIO.-** Y el segundo de los testigos XXXXXXXXXXXXX, después de la toma de sus generales y de la protesta de conducirse con verdad, respondió lo siguiente: **A LA 1.- SI LO CONOZCO FUE MI COMPAÑERO DE TRABAJO EN LA UNIDAD JURIDICA DEL ISSSTESON EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN DOCTOR AGUILAR Y COMONFORT, EN EL EDIFICIO ALONSO.- A LA 2.- PORQUE FUE COMPAÑERO DE TRABAJO EN LA UNIDAD JURÍDICA DE ISSSTESON, EL SE SENTABA A MI MANO IZQUIERDA.- A LA 3.- EL FUE ASISTENTE DE PROGRAMAS DE NIVEL NUEVE ERA EMPLEADO DE CONFIANZA.- A LA 4.- ERA EL ENLACE ENTRE ISSSTESON Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ATENDIA LAS AUDIENCIAS, ENTREGABA CHEQUES DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBRABAN ENTRE LOS USUARIOS E ISSSTESON QUE DEMANDABAN HACIA ACTOS DE FISCALIZACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO E INCLUSO A MI ME TOCO ACOMPAÑARLO CUANDO ESTABA EL EDIFICIO EN EL GARCIA MORALES ME TOCO ACOMPAÑARLO A EL PORQUE A PARTE DE QUE IBA ENTREGAR UNOS CHEQUES IBAMOS A SACAR COPIAS DE UNOS EXPEDIENTES DE UNAS RESOLUCIONES, DE UNOS LAUDOS.- A LA 5.- ERA DE CONFIANZA.- A LA 6.- PUES YA HABIA TERMINADO MI JORNADA LABORAL TODAVIA NOS ENCONTRABAMOS MIS COMPAÑEROS XXXXXXXXXXX, XXXXXX Y EL LICENCIADO XXXXXXXXXXX Y YO CUANDO LLEGÓ UNA PERSONA DE RECURSOS HUMANOS EL LICENCIADO XXXXXXX, A ENTREGARLE UN OFICIO AL LICENCIADO ROMANO PARA DONDE LE ESTABAN NOTIFICANDO SU CESE DE SUS FUNCIONES CON EFECTOS A PARTIR DEL DIECISIETE DE FEBRERO Y PUES EL LICENCIADO IVAN LE SOLICITO QUE LE FIRMARA DE RECIBIDO PERO PUES EL LICENCIADO MOLESTO NO QUISO FIRMAR Y SE FUE EL LICENCIADO DAVLANTES Y ES TODO.- A LA 7.- ERA UNA NIVEL NUEVE DE CONFIANZA.- A LA 8.- A LA RAZÓN DE SU DICHO.- PORQUE FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA UNIDAD**

**JURIDICA DEL ISSSTESON CASI A LA PAR ENTRAMOS JUNTOS EL EN UNA OCASIÓN ME MOSTRÓ SU NOMBRAMIENTO Y PORQUE ME CONSTA QUE EL ERA EL ENLACE ENTRE EL ISSSTESON Y EL TRIBUNAL Y COMO LE DIJE EL SE ENCARGABA DE ENTREGAR LOS CHEQUES, LLEVAR AUDIENCIAS, SI OCUPABAMOS ALGO DE AQUI DEL TRIBUNAL EL NOS LO CONSEGUIA Y EL SIEMPRE ACTUABA EN REPRESENTACIÓN DEL ISSSTESON ANTE EL TRIBUNAL, HACIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ISSSTESON Y PUES ME CONSTA CUANDO EL LICENCIADO XXXXXXXXX SE FUE A NOTIFICARLE SU CESE DE SUS FUNCIONES Y PUES SI RESONGÓ EL LICENCIADO DESPUES DE QUE SE FUE EL LICENCIADO XXXXXXXX.”;** testimonial que carece de valor probatorio para demostrar que el actor desempeñara funciones consideradas de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, puesto que en el artículo 5º fracción I, inciso a) de dicha Ley, ya que no obstante que ambos testigos manifestaron que el actor realizaba actos de fiscalización y que estas funciones (las de fiscalización) si son consideradas como de confianza, el Instituto fue omiso en señalar en su escrito de contestación de demanda, que el actor realizara funciones de fiscalización, por lo tanto no es parte de la litis, además de que las funciones que los testigos señalaron que el actor realizaba, no son consideradas como de fiscalización, ya que la definición de fiscalizar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente: *“Sujeta a la inspección fiscal cierta cosa; observar los actos de una persona para hallar fallas”*; y las actividades que los testigos manifestaron que desempeñaba el hoy actor, no encuadran dentro de las de fiscalización, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses del Instituto demandado.----- En tal virtud, al no haber acreditado la patronal su defensa en el sentido de que el actor era un trabajador de confianza, y al estar aceptado por el Instituto demandado, que al actor se le notificó su baja el día XXXXXXXX, estando en el

desempeño de sus labores aproximadamente a las 15:00 horas, en las oficinas de la Unidad Jurídica del ISSSTESON, ubicadas en el Edificio Alonso sito en Dr. Aguilar y Comonfort, lo cual se traduce en un despido injustificado, en virtud de que al tratarse de un trabajador de base, el actor solo podía ser removido de su empleo por causa justificada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado y por alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos a) al o) y previo el dictado de una resolución, y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se está ante un despido injustificado, y en consecuencia se condena a la patronal a reinstalar al actor en el puesto de asistente de programas, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle 12 meses de salarios caídos, que ascienden a la cantidad de \$197,066.88 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base el salario mensual de \$16,422.24 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL) que quedó acreditado en autos, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, debiendo al momento de la reinstalación otorgársele los aumentos al salario que se hayan dado durante el tiempo que duró el presente juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con el fin de calcularlo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.-  
- - - De igual manera se condena al demandado a computar el tiempo que dure el presente asunto como antigüedad del actor, en términos del artículo 158 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -  
- - - También se condena al Instituto demandado, a pagar al actor las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta por un máximo de doce meses, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$21,896.32 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 32/100 MONEDA

NACIONAL), prestación calculada en base a cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo que el Instituto paga a sus trabajadores por dicha prestación; \$10,948.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por un máximo de 12 meses; y \$2,737.00 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por un máximo de doce meses.-----

- - - De igual manera es procedente condenar al Instituto demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2022 (01 de enero al 16 de febrero de 2022), prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$2,819.48 (DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2022, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $47 \times 40 / 365 \times \$547.40 = \$2,819.48$ ; \$1,409.74 (MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2022, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $47 \times 20 / 365 \times \$547.40 = \$1409.74$ ; y \$352.43 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2022, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $\$1,409.74 \times 25\% = \$352.43$ .-----

- - - Por lo que respecta a la compensación y/o diferencias salariales, que el actor reclama bajo el número 7 del capítulo de prestaciones de su demanda, a razón de la cantidad de \$6,814.92 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que el actor en la aclaración de demanda señaló que se le venía pagando y que a partir del 30 de agosto de 2019, se le dejó de pagar, la misma deviene improcedente, ya que al efecto asiste la razón al Instituto demandado, al oponer en su contra la excepción de

prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En efecto, como lo señala el demandado, si al actor se le dejó de pagar la compensación a partir del XXXXXXXX, es inconcuso que contaba con el término de un año para reclamar el pago de dicha prestación, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo. En ese sentido, el pago del salario se encuentra establecido en el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto la reducción salarial reclamada por el actor, prescribe en un año. Y si la demanda fue presentada hasta el XXXXXXXX, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del expediente, es evidente que fue presentada fuera del plazo de un año con el cual contaba el actor para reclamar el pago de la prestación en estudio, y al no haberlo hecho así, se declara prescrito su reclamo y en consecuencia, se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de la compensación reclamada por el actor. - - - - - El actor reclama bajo el número 8 del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestación que resulta procedente, ya que al haberse condenado al demandado a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando a su servicio, en los mismos términos y condiciones, como si la relación de trabajo nunca se hubiera interrumpido, ello implica que deben de otorgarse al actor todas las prestaciones que venía recibiendo de la patronal, entre ellas la de seguridad social, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Instituto demandado a cubrir las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 16 de febrero de

2022 y hasta aquella fecha en que el actor sea reinstalado, ordenándose la apertura de incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

El actor reclama el pago de horas extras, señalando en su demanda que laboraba en una jornada de 8:00 a 15:30 horas y de 17:30 horas a 20:30 horas de lunes a viernes; y la patronal señala que es falso dicho horario, ya que el actor siempre laboró en un horario comprendido de las ocho a las quince horas y de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes, por lo que toca a la patronal acreditar la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria (las primeras nueve horas) laborada por el actor, de conformidad con el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y es el caso que con ninguna de las pruebas que el fueron admitidas a la patronal, se acredita que el actor solamente laborara en la jornada manifestada por la parte demandada, por lo que en consecuencia, se tiene por cierta la jornada de labores narrada por el actor, que comprendía de las 8:00 a 15:30 horas y de 17:30 horas a 20:30 horas de lunes a viernes, lo que suma un total de diez horas diarias laboradas de lunes a viernes, y para efectos de determinar cuantas de esas horas deben considerarse como jornada extraordinaria, es necesario acudir a lo que disponen los artículos 19 a 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de estos preceptos se desprende que la jornada máxima semanal permitida es de 48 horas, y sumando todas las horas laboradas por el actor, arrojan 50 horas laboradas a la semana, por lo que solo pueden considerarse como jornada extraordinaria dos horas semanales, por lo que en consecuencia se condena al demandado a pagar al actor 104 horas extras, por el último año laborado, en virtud de que al efecto le asiste la razón al demandado, al oponer la excepción de prescripción en contra de esta prestación, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la Ley, del nombramiento y de las condiciones generales

VS.

de trabajo, por lo tanto, si las horas extras se encuentran comprendidas en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto el reclamo de dichas prestaciones prescribe en un año. En esa tesitura, si la demanda del actor fue presentada el XXXXXXX, según se advierte del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece plasmado en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que se encuentran prescritas las horas extras cuyo reclamo exceda de un año, es decir, todas aquellas que sean anteriores al XXXXXXX, por el simple transcurso del tiempo. En consecuencia, se condena al Instituto demandado a pagar al actor la cantidad de \$14,232.60 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 104 horas extras, laboradas en el último año, el cual comprende 52 semanas, por dos horas extras laboradas semanalmente, arroja las 104, a razón de un salario por hora extra de \$136.85 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual de \$16,422.24 que percibía el actor y que quedó acreditado en autos, lo que arroja un salario diario de \$547.40 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), y al dividir el salario diario entre ocho horas diarias que comprende la jornada diaria, arroja un salario por hora normal de \$68.42 (SESENTA Y OCHO PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), por lo que el valor de cada hora extras es un cien por ciento más que el de la hora normal, lo que equivalente a \$136.85 por cada hora extra, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - - Por último, advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, toda vez que inició el quince de marzo de dos mil veintidós y la resolución se está dictando hasta hoy catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se condena al Instituto demandado a pagar los intereses que se generen sobre el monto del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - - Por todo lo expuesto y fundado,

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

se resuelve: - - - - - PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -  
- - - - - SEGUNDO.- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A),.- A reinstalar al actor en el puesto de asistente de programas, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, B).- A pagarle 12 meses de salarios caídos, que ascienden a la cantidad de \$197,066.88 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; C: Al pago de la cantidad de \$21,896.32 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por un término máximo de 12 meses; D).- A pagar al actora la cantidad de \$10,948.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por un máximo de 12 meses; E).- A pagar al actor la cantidad de \$2,737.00 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); F).- \$2,819.48 (DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2022; G).- \$1,409.74 (MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2022; H).- \$352.43 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2022; I).- Se condena al Instituto demandado a cubrir las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales



VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta aquella fecha en que el actor sea reinstalado, ordenándose la apertura de incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; J).- A computar el tiempo que dure el presente asunto como antigüedad del actor, en términos del artículo 158 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; K).- A pagar al actor la cantidad de \$14,232.60 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 104 horas extras, laboradas en el último año; y L).- A pagar al actor los intereses que se generen sobre el monto del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el último considerando.-----

TERCERO.- Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA del pago de la compensación y/o diferencias salariales, que reclama el actor, bajo el número 7 del capítulo de prestaciones de su demanda; por las razones expuestas en el último considerando.-----

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en  
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-